

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 246.

Real decreto aprobando el reglamento para la aplicación de la ley de 17 de julio de 1836, sobre enagenación forzosa por causa de utilidad pública.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado con la fecha que se advierte el real decreto siguiente:

Ministerio de Fomento.—Esposición á S. M.—SEÑORA: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió á la deliberación de las Cortes del Reino fué la de enagenación forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nación con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, Señora, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administración pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitía dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestión ninguna sobre su aplicación; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las espropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el país disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitución del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, Señora, ganará mucho en no entorpecer la construcción de las vías de comunicación, que son las que principalmente la espropiación, porque cuanto mas se faciliten los trasportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la producción, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la espropiación, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 27 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de espropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación pericial de las propiedades que sean necesarias para su construcción.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la espropiación, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez días, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en unión con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasación prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1,400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiación los gastos de tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1,400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Gefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11.º La tasación se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas sujetas á espropiación se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la espropiación ú ocupación de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnización por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13.º Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasación de la finca espropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecución de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15.º Hecha la indemnización de las fincas espropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecución de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16.º Si la ejecución de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17.º El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolución podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18.º Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19.º Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado espresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dis-

puesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion y efectos consiguientes á su cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 10 de noviembre de 1853.—Félix García.

CIRCULAR NÚMERO 247.

Real orden mandando que cese la prohibicion de emigrar á América, que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y dictando las reglas y prevenciones que han de observarse para los embarques que se verifiquen en lo sucesivo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 265, del dia 22 de setiembre último, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian espuestos á causa de las guerras intestinas que assolaban aquellos paises.

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impida á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte

4
con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 reales vn., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú espediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les espidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna espedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, espedita por este Ministerio, en la que se espresen el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sesta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se espresen la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las espediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignent en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Decimatercera. Que los contratos se estiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Sub-gobierno respectivo.

Decimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones espedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 reales en matalico por cada uno de los pasajeros que contraten ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y Capitanes de los buque, conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen espediciones de españoles con iguales circunstancias que las espresadas en esta real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos que en ella se previenen. Cáceres 10 de noviembre de 1853.—Félix García.